

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Internacional de la No Violencia***

#### **OEA (OEA):**

- **Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre la situación en Perú.** Es responsabilidad política de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (SG/OEA) velar por el cumplimiento del ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales. En este caso, la SG/OEA considera que compete al Tribunal Constitucional del Perú pronunciarse respecto a la legalidad y legitimidad de las decisiones institucionales adoptadas, así como sobre las diferencias que pudieran existir en la interpretación de la Constitución, conforme a las acciones y planteos que realicen los actores políticos al mismo. Es un paso constructivo que las elecciones han sido llamadas conforme a los plazos constitucionales y que la decisión definitiva recaiga sobre el pueblo peruano, en quien radica la soberanía de la nación. Es conveniente que la polarización política que sufre el país la resuelva el pueblo en las urnas. La SG/OEA también estima deseable que las partes realicen gestos que propicien la calma ante la crisis. Es prioritario que la ciudadanía no sea expuesta a hechos de violencia en un marco de conflictividad y fragilidad política observable en los últimos meses a través de distintos puntos de posible escalada de conflictos sectoriales que, si bien son ajenos a la crisis de referencia, podrían complicar la coyuntura. La SG/OEA se mantiene a la disposición de los actores políticos peruanos en caso decidan requerir apoyo para soluciones acorde al Estado de derecho y el orden constitucional del país.

#### **Argentina (CIJ):**

- **La Corte Suprema estableció que la reducción del IVA y del impuesto a las ganancias no puede afectar los fondos de coparticipación que corresponden a las provincias.** En el día de la fecha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la firma de los Ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti (el Ministro Rosenkrantz votó en disidencia), dispuso cautelarmente que los costos fiscales de la aplicación de los decretos n° 561/19 y n° 567/19 del Poder Ejecutivo Nacional y de las resoluciones generales AFIP n° 4546/19 y n° 4547/19 sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la

coparticipación que corresponde a las provincias de Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán. **1. La decisión fue adoptada** en una causa en la que la Provincia de Entre Ríos impugnó el decreto 561/19 en tanto encomendó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) una reducción en la base de cálculo de las retenciones para el cálculo del impuesto a las ganancias a determinados sujetos; y una reducción de un 50% de los anticipos que deban ingresar los trabajadores autónomos en concepto de impuesto a las ganancias en los meses de octubre y diciembre del ejercicio 2019. También planteó la inconstitucionalidad del decreto 567/19 en tanto dispuso una alícuota del 0% en el Impuesto del Valor Agregado para la venta de ciertos productos de la canasta alimentaria hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive. **2. Sostuvo la provincia actora que** mediante esas normas, el Poder Ejecutivo Nacional detrajo unilateralmente montos de la masa de recaudación de impuestos coparticipables, sin tener competencia para ello, por lo que tales decretos y resoluciones violan los principios del federalismo de concertación y el principio de legalidad en materia tributaria. Por su parte, señaló que las normas impugnadas provocaban un perjuicio actual y directo a la provincia de Entre Ríos. En tal sentido, invocó un informe de la Comisión Federal de Impuestos, que estima que el impacto de las medidas adoptadas sobre la provincia actora supera la suma de \$ 1.000.000.000. Expuso que esta situación la coloca en un escenario de extrema gravedad y dificultad para cumplir con las obligaciones y deberes a su cargo, pues las sumas que dejarían de ingresar a las arcas provinciales ya se encontraban incorporadas como recursos corrientes en el presupuesto de gastos para el presente ejercicio 2019, para proyectos sociales, destinados a la población de la provincia. Así, precisó que esta ostensible disminución de ingresos afectaba sus cometidos constitucionales básicos. Entre ellos cita aquellos que constituyen el núcleo de la garantía federal del art. 5° de la Constitución Nacional (administración de justicia, régimen municipal y educación) y los que importan la esfera prestacional de derechos fundamentales (alimentación básica, vivienda digna, salud, protección de la niñez y ancianidad). **3. Para conceder la medida cautelar, la Corte Suprema consideró que existía, con el grado de conocimiento propio de una pretensión cautelar, verosimilitud en el derecho invocado por la provincia, y un peligro acreditado que podría producirse en caso de demorarse su otorgamiento.** La mayoría del Tribunal fundó su decisión en la regla básica de la Constitución Nacional que organiza un estado federal y, en particular, la significación del régimen de coparticipación federal de impuestos, al cual los constituyentes reformadores de 1994 otorgaron un expícito reconocimiento constitucional como uno de los instrumentos en cuya observancia descansa la efectiva vigencia de ese sistema. La Corte subrayó la trascendencia de las leyes-convenio como herramienta de coordinación entre las provincias y el Estado Nacional en el marco del proyecto federal que establece la Constitución Nacional, y destacó que tales leyes se ubican con una singular jerarquía dentro del derecho federal, de manera tal que sus previsiones no pueden ser modificadas unilateralmente. El tribunal recordó con especial referencia a la posibilidad de detraer –como excepción– recursos coparticipables, que ello debe ser dispuesto por el Congreso y cumpliendo los requisitos constitucionales. Así, el tribunal consideró que las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, sin contar con competencia para ello, podrían importar una erosión de la masa coparticipable a las provincias. Por su parte, el tribunal estimó acreditado el peligro en la demora sobre la base de la alegación de la provincia y su referencia a un informe de la Comisión Federal de Impuestos, según el cual las medidas tributarias en crisis redundarían en una disminución de aproximadamente mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) de sus recursos, lo que pondría en riesgo el normal funcionamiento de las instituciones provinciales, y la atención de las necesidades básicas de su población. Al efecto tuvo especialmente en cuenta lo argumentado por la actora en torno a que el daño podría resultar irreparable, en la medida en que –según explica– los fondos que se dejan de percibir fueron presupuestados por la hacienda provincial y se encuentran comprometidos a la ejecución de políticas públicas en curso, algunas de ellas de carácter social, lo que evidencia la necesidad de acceder a la pretensión cautelar. En síntesis, concluyó que frente a la concreta dificultad de financiamiento de necesidades públicas provinciales de significación social alegadas por la actora, la magnitud del perjuicio invocado y lo señalado en cuanto a la verosimilitud en el derecho, cabe tener acreditada la configuración de los extremos exigibles a toda pretensión cautelar con el fin de resguardar los derechos invocados hasta tanto exista la posibilidad de dirimir la cuestión de fondo debatida, por lo que los costos fiscales de la aplicación de los decretos y las resoluciones impugnadas sean asumidos con recursos propios del Estado Nacional, sin afectar la coparticipación que corresponde a las provincias actoras. En su disidencia, el juez Rosenkrantz sostuvo que, previo a proveer a la medida cautelar, debía establecerse si la Provincia de Entre Ríos estaba legitimada para efectuar su reclamo. Como presupuesto básico de su acción, la Provincia debe demostrar —sostuvo— cuál sería la relación jurídica sustancial que la vincula con la demandada y precisar cuál sería el derecho o interés protegido por el ordenamiento jurídico en virtud del cual se considera legitimada para reclamar que se declare la inconstitucionalidad de los decretos cuestionados. En ese sentido, afirmó que la inconstitucionalidad de una norma, aunque parezca patente a primera vista, no habilita por sí sola a reclamar la intervención de los tribunales pues ello implicaría que los tribunales están habilitados a pronunciarse sobre una cuestión

teórica o abstracta. Esto último ha sido considerado extraño a la jurisdicción del poder judicial de la Nación desde los primeros pronunciamientos de esta Corte en las más diversas situaciones (cfr. Fallos 1:455; 3:139; 4:75; 12:372; 15:65; 95:51; 103:53; 107:179; 157:110; 184:358 y muchos otros posteriores). Si esta Corte interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimación se transgrediría la severa limitación al poder de los tribunales establecida en el artículo 116 de la Constitución (cfr. Fallos 5:316; 30:281; 156:318). En ese marco, el juez Rosenkrantz afirmó que la legitimación procesal para demandar presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo. En el caso, la actora ha intentado justificar su legitimación para promover la demanda contra el Estado Nacional en la relación jurídica que surge de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 23.548 y en el efecto reductor de la masa coparticipable que tendría la eliminación del IVA sobre los alimentos de primera necesidad dispuesta por el Decreto 567/2019 y la reducción de las sumas que tributan los trabajadores dispuesta por el decreto 561/2019. Ha sostenido que los decretos impugnados producen una merma a la masa de recaudación de impuestos coparticipables, provocando un perjuicio actual y directo a las arcas provinciales. El juez Rosenkrantz sostuvo sobre dicho planteo que, a pesar de lo argüido por la actora, la relación jurídica derivada del régimen de coparticipación entre la Nación y las provincias no otorga a estas últimas derecho ni expectativa alguna respecto de un determinado nivel de recaudación por parte del Estado Nacional, ni tampoco confiere un derecho a que se establezcan determinados impuestos, ni a que determinadas actividades se vean alcanzadas por tal o cual impuesto coparticipable o estén exentas de él. La ley 23.548 establece sólo el derecho de las provincias adheridas “a participar en el producido de los impuestos” comprendidos en el régimen (art. 16). Fuera de este derecho a la distribución de la masa coparticipable, esto es, a la distribución de los recursos fiscales recaudados por la Nación, la ley únicamente reconoce a las provincias la posibilidad de “intervenir con carácter consultivo en la elaboración de todo proyecto de legislación tributaria nacional” (art. 11, inc. i), a través del ejercicio de las funciones de la Comisión Federal de Impuestos de la que forman parte junto con la Nación. Por lo tanto, del texto de la ley se deriva claramente que las provincias carecen por sí solas de todo derecho jurídicamente exigible a determinar la política recaudatoria que encara el régimen tributario nacional. La falta de derecho o expectativa al respecto de un determinado nivel de recaudación por parte del Estado Nacional, a que se establezcan determinados impuestos, o a que determinadas actividades se vean alcanzadas por tal o cual impuesto coparticipable o estén exentas de él priva a la actora del carácter de legitimada para iniciar el presente juicio. El juez Rosenkrantz aclaró que ello no debía confundirse con el derecho de las provincias a la distribución de impuestos coparticipables ya recaudados. Ese es un derecho que la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos sí concede a las provincias y en base a los cuales la Corte decidió casos anteriores (“Santa Fe c/ Estado Nacional” (Fallos 338:1389); CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, sentencia del 24 de noviembre de 2015; causa CSJ 786/2013 (49-C)/CS1 “Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar, resuelta el 24 de noviembre de 2015). Los tres precedentes citados se originaron en demandas de las provincias contra la validez de normas que establecían determinadas sustracciones del monto total de impuestos coparticipables una vez recaudado, sustracciones que no eran las previstas en la Ley de Coparticipación, ni tampoco habían sido consentidas por las provincias actoras. En esos casos se trataba de fondos que ya habían ingresado a la masa coparticipable y por ende las provincias eran titulares de un derecho subjetivo a reclamar por la detracción realizada por el Estado Nacional. Es decir, no se trataba de demandas dirigidas a cuestionar el tipo de impuestos creados u omitidos por la Nación, ni su alcance, ni la modalidad de su fiscalización, como se pretende en el caso de autos. El juez Rosenkrantz concluyó que, en virtud de que Ley de Coparticipación y el “Consenso Fiscal” no reconocen a las provincias adheridas al régimen más que el “derecho a participar en el producido de los impuestos”, es decir, el derecho a la distribución de los impuestos coparticipables ya recaudados, es claro que carecen de legitimación activa para reclamar judicialmente la protección de la expectativa de una mayor recaudación o bien que el Estado Nacional recaude ciertos impuestos. Por lo tanto, el juez Rosenkrantz sostuvo que la demandante no puede aspirar a que esta Corte condene al Estado Nacional a restablecer el IVA sobre los alimentos de primera necesidad y a suprimir la reducción de la base cálculo del impuesto a las ganancias para los trabajadores en relación de dependencia. Por las mismas razones, tampoco puede pretender que se obligue al Estado a compensar la eventual merma en la recaudación nacional — e indirectamente en la cuota que le correspondería a la provincia—, por fuera de los supuestos previstos en el art. 7 de la Ley de Coparticipación. Para destacar la trascendencia del punto, el juez Rosenkrantz subrayó que el control de constitucionalidad debe ser llevado a cabo en el marco de la resolución de causas contenciosas promovidas por parte interesada, requisito cuya rigurosa observancia es necesaria para la preservación de la división de poderes y el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos por la Constitución Nacional (Fallos 306:1125; 307:2384). Y aquí resulta manifiesto que la Provincia de Entre Ríos no es parte interesada pues no tiene un derecho a que se mantenga inalterado un determinado nivel de recaudación de los impuestos coparticipables. Una concepción contraria implicaría, por ejemplo, que

cada decisión tomada por el Fisco Nacional en favor de un contribuyente determinado legitimaría a todas las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a impugnar el acto administrativo en cuestión sobre la base de que ello tendría un impacto negativo sobre la recaudación de los impuestos coparticipables. Por último, el juez Rosenkrantz destacó que, dado que la mayoría del Tribunal ha decidido ingresar en el estudio de la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe destacarse que aun si la provincia actora contase con legitimación para promover la demanda interpuesta, tampoco correspondería -con los elementos arrimados a la causa- despachar favorablemente la medida cautelar que solicita. En ese sentido, sostuvo que las variaciones en la recaudación de los impuestos nacionales, sea por la causa que fueren, resultan un evento previsible y que en modo alguno pueden, por sí mismas, dar lugar a la presunción de que tales fluctuaciones provoquen un daño irreversible a las provincias en la ejecución de sus respectivos presupuestos. En todo caso, si una situación semejante tuviera lugar y efectivamente se verificase una relación de causalidad entre la baja de la recaudación nacional por obra de los decretos y resoluciones aquí impugnados y el déficit en las cuentas provinciales o la prestación de algún servicio esencial, ello debería ser debidamente acreditado y no darse por supuesto como algo evidente u obvio que esta Corte debiera admitir más allá de toda prueba. Más aún, tratándose de una reclamación monetaria, la presunción es exactamente la contraria, es decir, que los daños no son irreversibles o irreparables. Si la pretensión de la actora finalmente prevaleciera y efectivamente pudiera demostrar que los actos nacionales han afectado un derecho de la provincia, cabe presumir que ese agravio podría ser perfectamente reparado mediante la correspondiente condena a pagar una suma determinada de dinero, una vez tramitado el juicio. Por otra parte, tampoco ha proporcionado la actora en su demanda ningún elemento de juicio para afirmar que una hipotética sentencia de condena a pagar una suma de dinero en esta causa tenga algún riesgo de tornarse imposible en su cumplimiento.

- **La Corte Suprema se expidió sobre la ejecución parcial por parte de los tribunales argentinos de un laudo arbitral extranjero.** En la causa "Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución", la actora solicitó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral -emitido el 26 de abril de 2006 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América- y de su fallo confirmatorio, dictado por un Tribunal de Distrito de esa ciudad, que había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro -en liquidación-, y/o el Instituto Nacional de Reaseguros a abonarle ciertas sumas de dinero. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal admitió el reconocimiento y la ejecución del mencionado laudo y de la sentencia extranjera, de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (leyes 23.982 y 25.565). En cambio, no se pronunció sobre las defensas planteadas en primera instancia por el Estado Nacional respecto del desconocimiento por parte del tribunal arbitral del derecho argentino en materia de poderes de representación y plazo de prescripción aplicable. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema. Los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti señalaron que no corresponde tratar los agravios atinentes al desconocimiento del derecho argentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable pues ellos no habían sido puestos a conocimiento de la cámara. Agregaron que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara en su sentencia en punto a la aplicación al caso del régimen de consolidación de deudas del Estado. Destacaron que el planteo presenta defectos de fundamentación ya que sólo expresa simples discrepancias con el criterio del a quo pero no contiene una crítica puntual de los fundamentos en que se sustentó el fallo de la cámara. En particular, sostuvieron que la presentación estatal no rebate lo sostenido por la sala III en cuanto a que la omisión en la aplicación del régimen de consolidación de deudas (leyes 23.982 y 25.565) por parte del tribunal arbitral no conducía inexorablemente a impedir el reconocimiento y ejecución del laudo sino que determinaba que esa ejecución se realizase de acuerdo con las disposiciones de orden público que conforman el mencionado régimen. Agregaron que tampoco es atendible el agravio relacionado con la imposibilidad de aplicar al caso el régimen de consolidación de deudas por falta de individualización de la fecha a partir de la cual correspondía calcular los intereses, pues no se demostró que no se pudiera determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados de acuerdo con las constancias de la causa. El juez Rosenkrantz, en su voto concurrente, señaló que corresponde admitir el cuestionamiento formulado por el Estado Nacional y expedirse sobre la procedencia de los planteos defensivos vinculados con los poderes de representación del apoderado de la actora y con el plazo de prescripción aplicable pues la demandada había mantenido en forma expresa dichos cuestionamientos al contestar el traslado del recurso de apelación de la actora y sin embargo su tratamiento fue omitido por la cámara. No obstante, señaló que tales planteos deben ser rechazados en la medida en que: a) descansan en normas inaplicables al caso; b) no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York aplicable a este caso para la denegatoria del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero y, c) suponen reeditar cuestiones propuestas ante los tribunales extranjeros y resueltas en forma expresa tanto en el laudo como en la sentencia de revisión. En lo que se refiere a este último motivo, el juez

Rosenkrantz señaló que la aptitud de la Corte para comprobar la concurrencia de las causales de la Convención de Nueva York que habilitan a denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero no permite revisar los méritos de las decisiones adoptadas por los árbitros. Por otro lado, el juez Rosenkrantz entendió que corresponde confirmar la sentencia de cámara que ordenó la ejecución parcial del laudo extranjero sujeto a las normas de consolidación. Fundó esa decisión en el principio a favor de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenido en el artículo VII de la Convención de Nueva York. Remarcó que la actora, con sustento en dicha norma internacional y en los artículos 511 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, había solicitado que se ordenara la ejecución del laudo arbitral extranjero en la forma y medida admitida por la legislación argentina, esto es, adaptándolo a la normativa de orden público en materia de consolidación de deudas del Estado Nacional. En este contexto, afirmó que hacer lugar al pedido de ejecución de la demandante no importa sostener que los tribunales nacionales han modificado la sustancia del laudo arbitral, sino, por el contrario, que han reconocido el derecho del ejecutante de valerse de las normas del lugar donde pretende hacerlo cumplir más favorables para su reconocimiento y ejecución. Finalmente, destacó que son inconducentes las alegaciones sobre la forma en que deberá ajustarse el monto de condena pues se trata de cuestiones sobre las que no se pronunció la cámara (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que pueden ser resueltas en el trámite de liquidación, lo que descarta la existencia de gravamen actual del Estado Nacional sobre esta cuestión. El juez Rosatti, en su voto concurrente, llevó a cabo tres aclaraciones preliminares para delimitar el objeto de la decisión de la Corte: i) en primer lugar, que ambas partes tuvieron por cumplidos los recaudos formales del exequatur; ii) en segundo término, que la parte actora había renunciado a la ejecución del laudo en las condiciones originales al consentir la decisión de la cámara de apelaciones que consolidó el crédito reclamado; y iii) en tercer lugar, que el Estado Nacional había mantenido expresamente ante esa cámara las defensas de fondo planteadas contra el laudo en la contestación de demanda, de manera que la Corte debía resolverlas por aplicación del principio de reversión de la jurisdicción. Con ese fin, el juez Rosatti explicitó algunos de los principios rectores de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contra el Estado argentino:

**1. La prórroga de jurisdicción.** Con relación a la prórroga de jurisdicción, instrumento que originó este conflicto, resaltó que debe ser entendida como una decisión estatal voluntaria, avalada por las leyes del país en función de la naturaleza de los actos involucrados, por medio de la cual el Estado asume la posibilidad de ingresar en un sistema jurisdiccional extranjero previsible y funcionalmente regular. Se trata de un relacionamiento de ordenamientos jurídicos (el local que lo permite y el extranjero que lo habilita) en términos de reciprocidad e igualdad de los Estados, y no un sometimiento unilateral sin reencuentro del ordenamiento jurídico del estado prorrogante consigo mismo al final del camino.

**2. Exequatur: alcance del control que deben llevar a cabo los tribunales nacionales.** Ese reencuentro, explicó el juez Rosatti, se produce con el exequatur, proceso que tiene por objeto convertir la sentencia extranjera en un título ejecutorio local. Por tratarse de un retorno del caso al derecho nacional, se exige su compatibilidad con los principios de orden público del derecho argentino. El reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera se encuentra sujeto a que "no afecte los principios de orden público del derecho argentino". Ello quiere decir que, cuando el Estado es parte del proceso, los tribunales no pueden renunciar a examinar la adecuación del laudo emitido en el extranjero a los principios de derecho público referidos en el art. 27 de la Constitución Nacional, entre los cuales se encuentra: a) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1° de la Ley Fundamental); b) el principio de juridicidad y el de reserva (artículo 19); c) el principio de igualdad (artículos 15, 16, 75 inciso 23 y concordantes); d) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de razonabilidad para su reglamentación (artículos 14, 28, 99 inciso 2 y concordantes, Constitución Nacional); e) el debido proceso legal (artículo 18 y concordantes y Fallos: 319:2411; 328:3193; 336:503); y f) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación (Fallos: 337:133, citado). Remarcó que la Constitución contempla una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional sobre el ordenamiento constitucional. Sin embargo, enfatizó que ello no implica que el examen de compatibilidad propio del exequatur pueda llegar al extremo de reeditar las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión arbitral y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo.

**3. El laudo arbitral entra en conflicto con el orden público internacional argentino.** Definidos los principios que rigen el caso, el juez Rosatti consideró que, si bien el Estado Nacional no había demostrado una violación al debido proceso durante el trámite del arbitraje, ni en la etapa de revisión judicial, le asistía razón en un argumento de fondo: la sentencia arbitral cuyo reconocimiento se pretendía ordenaba el pago de sumas de dinero en contra de lo dispuesto por la consolidación de deudas del Estado prevista en el artículo 17 de la ley 24.624 y, por lo tanto, configuraba una decisión contraria al orden público. Ello por dos motivos: porque colisiona con una norma de emergencia –análoga a la reestructuración de la deuda soberana convalidada por la Corte Suprema en el caso "Claren Corporation" (Fallos 337:133)– y porque su ejecución directa implicaría conceder mejores condiciones de cobro frente al Estado a un individuo por

el solo hecho de haber obtenido un laudo arbitral extranjero, quebrando el principio de igualdad. **4. No toda violación del orden público supone desconocer el derecho extranjero.** Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto del exequátur es compatibilizar el derecho extranjero con el ordenamiento jurídico nacional, el juez Rosatti aclaró que no toda violación del orden público implica repeler indiscriminadamente las normas foráneas. La Convención de Nueva York, a la cual remite el artículo 517, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reconoce el derecho de las partes interesadas a "hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque". En este orden de ideas, destacó que, a diferencia de lo que ocurría en el precedente de Fallos 337:133 en el que el reconocimiento y ejecución de la sentencia implicaba violar la normativa de pesificación de los títulos públicos y el diferimiento de la deuda soberana, en el caso resultaba posible habilitar el cobro del crédito aplicando el régimen de consolidación, y de esta manera, ejecutar parcialmente el laudo de acuerdo con el derecho argentino.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Inexequibles facultades de la Supersubsidio sobre recursos de las cajas de compensación familiar.** El legislador debe respetar los límites que imponen los mandatos constitucionales para la definición de las funciones de inspección, vigilancia y control, ya que, en desarrollo de los mismos, no puede generar un grado de intromisión tal que anule la autonomía de los particulares y las facultades de las entidades vigiladas. Así lo estableció la Corte Constitucional al declarar inexecutable la expresión "y aprobar o improbar toda clase de negociaciones de bienes inmuebles de su propiedad", contenida en el literal g) del artículo 6º de la Ley 25 de 1981, subrogado por el numeral 11 del artículo 7º del Decreto Ley 2150 de 1992. Así mismo, declaró inexecutable la expresión "los planes y programas antedichos serán sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar", contenida en el numeral 2º del artículo 54 de la Ley 21 de 1982, el artículo 63 de la Ley 21 de 1982 y el numeral 10 del artículo 7 del Decreto 2150 de 1992. Según la corte, las disposiciones cuestionadas desbordaban las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas al Presidente de la República y delegados de la Superintendencia del Subsidio Familiar (Supersubsidio), en la medida que implicaban cogestión con las entidades vigiladas, permitían que la entidad se convirtiera en una especie de agente que tomaba decisiones sobre actuaciones de las cajas de compensación familiar, desplazando a los órganos directivos de las mismas. De otra parte, estimó que no se ajustaban a criterios de razonabilidad respecto del control y vigilancia, por cuanto existen otras medidas para garantizar la destinación de recursos parafiscales, la restricción en las operaciones económicas de las cajas de compensación se torna irrazonable y los órganos de control son competentes para ejercer vigilancia administrativa en materia fiscal y disciplinaria, entre otras razones. Finalmente, concluyó que se desconocía el deber de imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, por cuanto las normas demandadas permitían al ente de control participar en la producción de actos que posteriormente serían objeto de su vigilancia y control. Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo se apartaron de las decisiones de inexecutable adoptadas (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema mantiene condena hospital regional de concepción por falta de servicio.** La Corte Suprema mantuvo la sentencia que condenó al Hospital Regional Guillermo Grant Benavente de Concepción a pagar indemnización por la muerte de un paciente por una serie de malos procedimientos de una intervención de corrección de tabique nasal. En fallo unánime (rol 18.743-2018) la Tercera Sala del máximo tribunal -integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandova, Arturo Prado, Ángela Vivanco y el abogado integrante Pedro Pierry- rechazó la excepción de prescripción de la acción y confirmó la falta de servicio del nosocomio. "Que, desde la óptica descrita en el motivo precedente y atendido el claro tenor de la demanda, el hecho fundante de la acción entablada es la muerte o fallecimiento del Sr. Pardo Saavedra (Q.E.P.D.) y no la intervención quirúrgica, como lo sostuvieron los sentenciadores del grado, pues la aludida demanda se erige para hacer efectiva la responsabilidad del Servicio de Salud demandado por sus actos u omisiones en la atención del paciente y que ocasionaron su deceso, de modo que lo que se persigue es la indemnización del daño moral ocasionado por su muerte, a los actores. Siendo así, cabe tener presente a efectos de la resolución del arbitrio, que la muerte del señor Pardo Saavedra acaeció el día 8 de noviembre del año 2010", dice el fallo. Agrega que: "en consecuencia, sólo cabe concluir que el primer vicio denunciado, carece de influencia al haberse determinado que el día a quo del plazo de la prescripción es la fecha de fallecimiento de don Juan Pardo Saavedra. En este orden de ideas, lo cierto es que aún en el caso que esta Corte estimara que el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil se interrumpe con la notificación válida de la demanda,

hecho éste que tuvo lugar –después de una serie de incidentes de nulidad- el 18 de agosto de 2014, lo cierto es que entre esta fecha y el fallecimiento del paciente, no había transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años. Luego, se arriba a la misma solución del fallo, esto es, al rechazo de la excepción de prescripción extintiva de la acción entablada". Además se considera que: "los sentenciadores reflexionaron en torno a que el hecho complejo como el cambio del médico anestesista durante el desarrollo de la operación y el haber sido recibido el paciente en la sala del postoperatorio por un técnico de enfermería, en circunstancias que las normas mundiales y nacionales aceptadas aconsejan que debía estar a cargo de un médico o enfermero, sumado a la dificultad para ubicar a la anestesista al momento de presentarse las complicaciones, constituyeron la falta de servicio de la demandada". El fallo también tiene en cuenta: "las circunstancias fácticas en que los sentenciadores de la instancia asientan la responsabilidad de la demandada, han quedado fijadas en forma inamovible para esta Corte desde que la recurrente no alegó infracción a las normas reguladoras de la prueba, omisión que impide a este tribunal alterar los hechos que el fallo de segunda instancia da por acreditados y a partir de los cuales se ha afirmado la responsabilidad de la demandada, hechos constitutivos de falta de servicio". "los errores denunciados en este capítulo, en cuanto se encuentran referidos única y exclusivamente a las normas que establecen la responsabilidad del Estado y de los Servicios de Salud por falta de servicio, no tienen trascendencia, desde que la impugnante no ha pretendido variar los hechos sobre los cuales se construye tal responsabilidad en el fallo en revisión".

### **Estados Unidos (Univisión/AFP):**

- **Juez federal bloquea temporalmente entrada en vigencia de ley que restringe abortos en Georgia.** Un juez federal bloqueó temporalmente este martes una ley que restringe casi todos los abortos en el estado y que debía entrar en vigencia en enero de 2020. El juez de distrito federal, Steve Jones, escribió en una orden que la medida no cobrará vida mientras se resuelve una demanda presentada por opositores a la ley en junio pasado, informó The Associated Press. Mientras se resuelve la demanda en corte, quedarán vigentes las leyes actuales sobre abortos en Georgia, falló el juez. La HB 481, conocida por muchos como la "Heartbeat Bill" o como la "ley del latido del corazón", prohibirá interrumpir el embarazo luego de que un médico detecte el latido de un corazón en el feto. Las mujeres en Georgia actualmente pueden buscar un aborto durante las primeras 20 semanas de embarazo. Un latido cardíaco se puede detectar en un embrión tan pronto como seis semanas, antes de que muchas mujeres sepan que están embarazadas. La ley permite excepciones en caso de violación e incesto, pero solo cuando la mujer presente primero un informe policial. También permite abortos cuando se determine que el feto no es compatible con la vida debido a problemas médicos graves. Grupos en contra del aborto incluso pidieron al gobernador Brian Kemp que vetara la ley debido a estas excepciones. El funcionario la firmó en mayo.
- **Una jueza deja en firme la acción afirmativa que beneficia a minorías en demanda contra Harvard.** Una jueza federal declaró este martes que la Universidad de Harvard no discrimina a los solicitantes asiáticoamericanos, en un fallo que fue visto como una gran victoria para los defensores de la acción afirmativa en las admisiones universitarias en Estados Unidos. Esta demanda recibió atención nacional y generó temores sobre el futuro de la acción afirmativa. Un grupo llamado 'Estudiantes por admisiones justas' (SFFA por sus siglas en inglés) acusó a la universidad de la Ivy League de mantener deliberada e ilegalmente baja la cantidad de asiáticoamericanos aceptados para preservar un cierto equilibrio racial en su campus. Sin embargo, la jueza de distrito federal Allison D. Burroughs, dictaminó que aunque el proceso de admisión de Harvard "no es perfecto", sí pasa un examen constitucional. Ella dijo que "no hay evidencia de ninguna motivación racial" y no hay evidencia de que ninguna decisión de admisión haya sido "afectada negativamente por la identidad asiático-estadounidense". Su decisión, que se produjo después de un juicio de tres semanas hace un año, brinda un alivio temporal a otras universidades que consideran la raza como una forma de garantizar la diversidad del campus. Pero también prepara el escenario para una batalla prolongada que algunos expertos predicen podría llegar hasta la Corte Suprema. El presidente de Harvard, Lawrence S. Bacow, elogió el fallo y dijo que considerar la raza y muchos otros factores "nos ayudan a lograr nuestro objetivo de crear un cuerpo estudiantil diverso que enriquezca la educación de cada estudiante". "Hoy reafirmamos la importancia de la diversidad y todo lo que representa para el mundo", dijo. El grupo 'Estudiantes para admisiones justas' dijo que apelará la decisión. "'Estudiantes para admisiones justas' están decepcionados de que el tribunal haya confirmado las políticas discriminatorias de admisión de Harvard", dijo Edward Blum, presidente del grupo, en un comunicado. "Creemos que los documentos, correos electrónicos, análisis de datos y declaraciones que la SFFA presentó en el juicio revelaron de manera convincente la discriminación sistemática de Harvard contra los solicitantes asiático-estadounidenses". El Consejo Estadounidense de Educación, que representa a docenas de presidentes de colegios y universidades, dijo que la decisión es gratificante en

el contexto de los "continuos ataques contra lo que sigue siendo la ley establecida en este tema". La administración Trump pide a las universidades que suspendan la política que favorece a las minorías. "Aplaudimos este fallo y confiamos en que los tribunales de la nación, incluido el tribunal más alto, continuarán defendiendo el principio vital de que los colleges y universidades que eligen hacerlo pueden considerar la raza como un factor en la revisión de los solicitantes para lograr el objetivo de tener una clase entrante y un talento diverso", dijo Ted Mitchell, presidente del grupo, en un comunicado. En el caso de Harvard, los demandantes argumentaron que los asiáticos estadounidenses estaban sujetos a un estándar más alto en admisiones, lo que equivale a una "penalidad asiática", mientras que la escuela daba preferencia a los estudiantes afroamericanos e hispanos con calificaciones más bajas. Gran parte de la demanda se centró en una "calificación personal" subjetiva que Harvard le asigna a los solicitantes. La demanda argumentó que los asiáticoamericanos reciben constantemente calificaciones personales más bajas debido a prejuicios raciales, lo que lleva a muchos a ser rechazados. La jueza dijo que el proceso de admisión de Harvard podría mejorarse por medio de pautas claras sobre como usar la raza en el proceso de admisiones y capacitar a los oficiales de admisión sobre el "sesgo implícito". Pero dijo que no vale la pena dismantelar el sistema. Al igual que muchas universidades de élite, Harvard reconoce que considera la raza en las admisiones como una forma de aumentar la diversidad, pero dice que es solo uno de los muchos factores para decidir qué candidatos admitir. Algunos estados prohíben la consideración de la raza en las admisiones. La Corte Suprema examinó por última vez la acción afirmativa en 2016 y confirmó la práctica en la Universidad de Texas. El juicio ofreció una visión del proceso secreto de admisión de Harvard, incluidas las formas en que favorece la riqueza y el privilegio. En una serie de correos electrónicos publicados en el caso, los funcionarios de Harvard discutieron abiertamente las perspectivas de recaudación de fondos de los solicitantes. Harvard ha llamado a los 'Estudiantes para la admisión justa' un grupo político sin interés real en ayudar a los asiáticoamericanos. En cambio, dicen sus críticos, el objetivo real de la organización es poner fin a la acción afirmativa por completo. El grupo dice que tiene más de 20,000 miembros, incluido un asiático estadounidense que fue rechazado injustamente en 2014, pero ninguno se ha presentado públicamente. Durante el juicio, ningún estudiante declaró que se enfrentara a discriminación por parte de Harvard. Los líderes de la organización también incluyen a Abigail Fisher, quien demandó a la Universidad de Texas en el caso que fue llevado a la Corte Suprema en 2016. Fisher dijo que fue rechazada porque es blanca. En una decisión 4-3, el tribunal confirmó el uso de la raza por parte de la escuela. Las decisiones de la Corte Suprema han permitido que las universidades consideren la raza siempre que esté "estrechamente adaptada" para promover la diversidad y sea solo un factor entre muchos. Las cuotas raciales han sido declaradas inconstitucionales. El gobierno de Trump ha luchado contra la acción afirmativa en varias escuelas. En agosto de 2018, el Departamento de Justicia (DOJ) emitió una declaración apoyando a 'Los estudiantes para admisiones justas', acusando a Harvard de "balancear racialmente" su población estudiantil. El DOJ también está investigando el uso de la raza en Yale. 'Los estudiantes para admisiones justas' también han demandado a la Universidad de Carolina del Norte, Chapel Hill, por presunta discriminación contra los solicitantes asiáticoamericanos. Esa demanda, también presentada en 2014, aún continúa.

- **Ejecutan a reo con inusual condición médica.** Un condenado con una extraña condición médica fue ejecutado este martes mediante una inyección letal en el estado de Missouri a pesar de sus temores de que ese método de pena capital le causaría un sufrimiento terrible. Russell Bucklew, de 51 años, había sido sentenciado a muerte después de ser encontrado culpable de asesinar a la nueva pareja de su exnovia, a quien también secuestró y violó, en 1996. El reo sufría de un trastorno llamado hemangioma cavernoso, una afección de los vasos sanguíneos que dificultaba su respiración. Durante el último año había estado usando un tubo de traqueotomía. Sus abogados aseguraban que su ejecución podría resultar una tortura si se realizaba a través de la inyección letal. "Su rostro está hinchado por las protuberancias y lleno de sangre por los tumores en su cara, cabeza y garganta. Es muy probable que estos tumores inestables puedan derivar en hemorragias durante el estrés de la ejecución, causando que Russel tosa y se ahogue en su propia sangre", escribieron los abogados en una petición en la cual habían solicitado al gobernador de Missouri que conmutara la sentencia y que Bucklew cumpliera una condena perpetua. El gobernador Mike Parson, un republicano que apoya la pena de muerte, rechazó la solicitud el martes por la mañana. "Russell Bucklew fue ejecutado (...). Fue declarado muerto a las 18H23 (23H23 GMT)", en Bonne Terre, Missouri, dijo la administración de la prisión de este estado conservador en un comunicado enviado a la AFP, sin dar detalles de la ejecución. Bucklew se convirtió así en el reo número 17 ejecutado por medio de pena capital en Estados Unidos este año. En agosto el estado de Florida (sureste) había ejecutado a un recluso que confesó el asesinato de seis hombres en 1994, en una serie de ataques contra homosexuales. Las autoridades en Missouri habían fijado dos veces la fecha para la ejecución de Bucklew, en 2014 y 2018. En ambas ocasiones, la Corte Suprema de Estados Unidos ordenó la suspensión a último minuto, antes de decidir sobre el fondo del asunto.

## **España (Tribunal Constitucional/Poder Judicial):**

- **El Pleno del TC avala el derecho a elegir el castellano en la prueba final de educación primaria en Cataluña.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha dado respuesta al conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Cataluña en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La sentencia avala el derecho a elegir la lengua castellana o la lengua cooficial correspondiente, a elección de los padres, madres o tutores legales. **La parte dispositiva de la sentencia tiene el siguiente contenido:** *“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido: 1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por vulneración de las competencias autonómicas, de los siguientes preceptos del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre: a) Art. 7.4, en el inciso “los responsables de orientación en cada centro educativo realizarán un informe por cada alumno o alumna a que se refiere este apartado, que será tenido en cuenta a la hora de establecer las adaptaciones que procedan”. b) Art. 7.5, en el inciso “que elaborará el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”. 2º Desestimar en lo demás el presente conflicto positivo de competencias. Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial del Estado.”* En los próximos días se notificará la sentencia y se facilitará el contenido íntegro de la misma.
- **El Tribunal Supremo rechaza la petición de dos asociaciones judiciales de suspender cautelarmente la convocatoria de plazas judiciales por el CGPJ.** La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha desestimado la suspensión cautelar de los acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, dictados en junio y julio de este año, por los que se convocaron diversas presidencias y plazas en órganos judiciales colegiados. La medida de suspensión fue solicitada por las asociaciones Jueces y Juezas para la Democracia y Francisco de Vitoria mientras se resuelve el recurso que tienen planteado contra dichas convocatorias y otras realizadas en el mes de mayo. La petición de suspensión se fundaba en primer lugar en que, según las asociaciones, habría una pérdida de la finalidad legítima del recurso en caso de ejecución de los acuerdos impugnados. Y en segundo término, en la apariencia de buen derecho, sin que se aprecie que la adopción de la medida cautelar suponga una perturbación grave de los intereses generales. El Supremo rechaza ambos argumentos. Indica que el recurso no pierde su finalidad por no acordarse la suspensión cautelar, pues la ejecución de una hipotética sentencia estimatoria conduciría a la nulidad de los nombramientos y a la nueva convocatoria de las plazas “de manera conforme a derecho, con las consecuencias económicas y de cualquier otro orden que correspondan”. Por otra parte, añaden los magistrados, en el caso sí existe una afectación de los intereses públicos relevante. “En efecto, el normal desarrollo de la administración de justicia requiere la pronta cobertura de las plazas vacantes tanto judiciales como gubernativas y, mientras esta Sala no se pronuncie en contra mediante sentencia, los nombramientos efectuados cuentan con presunción de legalidad. Por tanto, no concurriendo ninguna circunstancia específica, aparte las inevitables consecuencias de una hipotética anulación de los nombramientos, han de prevalecer los intereses generales asociados a la efectividad de las convocatorias efectuadas por el Consejo General del Poder Judicial en ejercicio de sus competencias”. En lo que respecta al ‘fumus boni iuris’ o apariencia de buen derecho, la Sala recuerda que es un criterio restringido a supuestos muy excepcionales (existencia de previas sentencias firmes, actos de ejecución de disposiciones generales declaradas nulas, criterio jurisprudencial reiterado u otros supuestos excepcionales en los que la nulidad sea manifiesta y no requiera entrar en un examen del fondo del asunto), y que tales circunstancias no concurren en el presente caso, en el que la parte se limita a exponer argumentos relativos al fondo de la cuestión, pero sin que acredite la procedencia de la aplicación de este criterio en virtud de los supuestos a los que la jurisprudencia de esta Sala ha limitado su aplicación. De este modo, la Sala no accede a la suspensión cautelar de los acuerdos mientras se resuelve el fondo del recurso. En el mismo, las asociaciones sostienen que las convocatorias han sido aprobadas por el Consejo en funciones sin previo desarrollo reglamentario de aplicación general y sin traslado a las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, vulnerando la regulación del artículo 326.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativa aplicable.

- **Dictan 11 años de prisión para jueza por enriquecimiento ilícito.** Un tribunal de Guatemala resolvió condenar a 11 años de prisión a la jueza Jisela Yadel Reinoso Trujillo por los delitos de lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, además de inhabilitarla para ejercer cargos públicos mientras dure la pena. Reinoso Trujillo, quien se encuentra en libertad bajo fianza desde diciembre de 2015, continuará con las medidas sustitutivas hasta que esté firme el fallo, de acuerdo a la información judicial. La sentencia, emitida este martes por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, halló suficientes pruebas para condenar por unanimidad a la jueza, una decisión que fue emitida por los jueces Saúl Álvarez Ruiz, César Amézquita Ruano y Julio Jerónimo Xitumul. Los tres valoraron las pruebas presentadas por el Ministerio Público (MP-Fiscalía) y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (Cicig) y emitieron 6 años de prisión inconvertibles por el delito de lavado de dinero. También una multa de más de 389.000 quetzales (más de 50,000 dólares), 5 años de cárcel conmutables y una multa de 50.000 quetzales (6,500 dólares) por enriquecimiento ilícito. El Tribunal señaló que "existen rubros donde no hay una justificación" por supuestos préstamos para comprar un bien inmueble y dos vehículos que no correspondían con los ingresos de la jueza. Reinoso Trujillo fue absuelta del delito de incumplimiento de deberes por no presentar la declaración jurada patrimonial. Este extremo debe ser considerado por la Contraloría General de Cuentas y no por el Tribunal. Fue arrestada en septiembre de 2015 y enviada a prisión preventiva por el juez José Eduardo Cojulum, quien posteriormente se excusó del caso por su amistad con el abogado defensor de Reinoso Trujillo. La exjueza de lo penal defendió en todo momento su inocencia y solicitó sin éxito que el juez desestimara a la Cicig como querellante adherido en el caso. Reinoso Trujillo estuvo recluida en el Cuartel Matamoros, ubicado en la zona 1 de la capital del país, desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 10 de diciembre del mismo año, cuando quedó en libertad bajo fianza. La acusación en contra de la magistrada procedía de una denuncia recibida sobre las actuaciones de la jueza, con las cuales pudo haber incrementado injustificadamente su patrimonio en al menos 184.000 dólares. Según la investigación, cuenta con bienes que sobrepasan su poder adquisitivo y que resultan "incongruentes" con sus ingresos que devenga como empleada pública y como docente. Entre las principales evidencias de la denuncia, la fiscalía guatemalteca establece que Reinoso Trujillo ingresó 1,4 millones de quetzales a sus cuentas bancarias en efectivo y en cheques depositados, de los que se desconoce el origen y el concepto. Además, Reinoso Trujillo supuestamente pagó el 45,5 por ciento de una vivienda valorada en 302.235 dólares, que "desborda sus posibilidades de pago" según los ingresos que percibía.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
[aanayah@mail.scjn.gob.mx](mailto:aanayah@mail.scjn.gob.mx)*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*